

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2005 00172	Ordinario	HERNANDO SILVA CASTAÑEDA Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE AGUA PORABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALERMO E.S.P	Auto ordena expedir copias DEL PROCESO DIGITAL PARA EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA EL PROCESO DE LEONOR SILVA vs EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA PORABLE ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALERMO	19/10/2022		
41001 31 05002 2010 01349	Ordinario	JANUARIO GONZALEZ	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y OTRO	Auto autoriza entrega deposito Judicial A PORVENIR, REGRESA AL ARCHIVO	19/10/2022		
41001 31 05002 2013 00069	Ejecutivo	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-	Auto niega medidas cautelares Y PONE EN CONOCIMIENTO LAS RESPUESTAS DE LOS BANCOS	19/10/2022		
41001 31 05002 2015 00831	Ejecutivo	CLINICA DE OCCIDENTE S.A	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto niega medidas cautelares ACEPTA RENUNCIA Y REASUME PODER	19/10/2022		
41001 31 05002 2018 00558	Ordinario	ELLEN RAMIREZ UESSELER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EL SUPERIOR COMUNICO QUE CONFIRMÉ EL AUTO APELADO, ORDENA ENTREGAR TITULO, NIEGA SOLICITUD DE TERMINAR PROCESO CONTRA COLFONDOS Y OTRO	19/10/2022		
41001 31 05002 2020 00178	Ejecutivo	DENIS YUDELI ACOSTA MONA	HUGO ALEXANDER CHARRY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, FIJA AGENCIAS, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y OTRO	19/10/2022		
41001 31 05002 2021 00048	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARA FALTA DE JURISDICCION, REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE NEIVA	19/10/2022		
41001 31 05002 2021 00057	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S.	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	Auto de Trámite DECLARA FALTA DE JURISDICCION, REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE NEIVA	19/10/2022		
41001 31 05002 2021 00058	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S.	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION ORDENA REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE NEIVA	19/10/2022		
41001 31 05002 2021 00152	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION ORDENA REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE NEIVA	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00153	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION ORDENA REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE NEIVA	19/10/2022		
41001 31 05002 2021 00154	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE NEIVA	19/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 20/10/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, informando que el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Neiva está solicitando copia íntegra digitalizada del presente proceso.

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ordinario Primera Instancia con Ejecución de sentencia
Demandante	LEONOR SILVA Y OTROS
Demandado	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALERMO ESP
Radicado	41001-31-05-002-2005-00172-00

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Neiva¹, se ordena remitir copia digitalizada del presente proceso, para que obre dentro del proceso ordinario de primera instancia de

¹ Pdf 001

LEONOR SILVA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALERMO E.S.P. y PORVENIR S.A.

Por secretaría librar el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al archivo dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN
Juez

nts

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqaXADpc5TVFrmOMDPUX0g8BEWUVbbEyVFbcSxkYrXfoPA?e=pfqx1C

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec62e8da782aa8aea566595d78614a162921c0293b8da93ddaa1caf14db9cc43**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo laboral de condena
Ejecutante: JANUARIO GONZALEZ
Ejecutado: PORVENIR S.A.
Radicación: 41001310500220100134900

Revisado el presente trámite, se advierte que se adelantó en contra un proceso ejecutivo ejecutivo de condena laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual se encuentra terminado mediante auto del 21 de abril de 2021 en donde se canceló las medidas cautelares y se ordenó entregar \$63.092.723 al actor y a la accionada \$100.000.000, representados en los depósitos judiciales Nos. 439050001032961 y 439050001022213¹.

De igual forma se advierte que mediando varias solicitudes de la parte accionada de que le sean entregados los dineros sobrantes mediante consignación por abono en la cuenta que reporto y una orden de tutela relacionada con aquellos pedimentos previos a que fuera dictada la sentencia tutelar del 7 de abril hogaño, por auto del 20 de abril de 2022, se ordenó entregar \$100.000.000 del depósito judicial No. 4390050001032910 mediante abono en la cuenta reportada, lo cual, ya aconteció el 3 de mayo de 2022.²

Ahora bien, el proceso ingresó al despacho con el reporte de los depósitos judiciales del proceso, obtenido de la plataforma del Banco Agrario, por la radicación del proceso, que refleja para este asunto el depósito judicial No. 439050001083222 por la suma de \$100.000.000, con fecha de elaboración del 11 de agosto de 2022 y consignado por DECEVAL S.A. ³, vale decir, posterior a lo resuelto en el auto precitado.

En tal virtud, auscultado el proceso se tiene que en virtud de la medida cautelar de embargo de dineros, el Banco BBVA comunico que la redirigió a DECEVAL con quien abrió un Certificado de Deposito a

¹ Archivo 050

² Archivos 101 y 103

³ Archivos 103 y 104

Termino Fijo -CDT- con dineros de la demandada, siendo que la segunda prenombrada, informó que tomo nota de la cautela y que no podía desembolsar el dinero "...toda vez que el valor embargado es de renta fija, el monto del importe embargado, únicamente podrá ser consignado en la cuenta indicada, una vez cumplida la fecha de su vencimiento"⁴.

De lo anterior, fluye que los dineros comentados son de la accionada y que se le han de devolver mediante la consignación con abono a la cuenta reportada, tal como se procedió en oportunidad anterior, esto es, en la cuenta corriente que posee la demandada en el Banco Agrario de Colombia No. 3-007-00-00364-7⁵ y surtido lo anterior, se ordenará remitir nuevamente el proceso al archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/l., según título judicial No. 439050001083222 con abono a la cuenta corriente No. 3-007-00-00364-7 que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el proceso nuevamente al archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

⁴ Pdf 035

⁵ Pdf 080 Certificación Bancaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a0254197df898c6d915966fa3d084ec59bb6d9f5d7fa82eba294615670c9d**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo – medida cautelar
Demandante : FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Demandado : EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE
SALUD EMCOSALUD
Radicación : 41001310500220130006900

El apoderado de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL solicita medida cautelar¹

De otra parte, a la fecha no existen dineros a disposición del presente proceso y en los pdf 030, 038 , 040 y 042, aparecen las respuestas del BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, frente a medida cautelar decretada con anterioridad.

En atención a la solicitud de medida cautelar peticionada por el apoderada de la ejecutante, se le hace notar que la demanda en este asunto es la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD con NIT. 8000061506 Y NO LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, cuyo NIT es 813005431-3, este último según consulta en el RUES. Aunado a lo anterior, no se hizo el juramento exigido en el artículo 101 del CPTSS. Por lo anterior, no se accederá al decreto de la cautela solicitada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto de la medida cautelar, según se motivó.

SEGUNDO: Poner de presente a la parte ejecutante las respuestas emitidas por los BANCOS BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, según obra en los pdf 030, 038, 040 y 042 en su orden.

¹ Pdf 044 y 045

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66b9dadec1e7172d0f35e3f4e3cc0d434dc01b3498f7800d8c820cde2f1071**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo
Demandante : CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE
SALUD EMCOSALUD
Radicación : 41001310500220150083100

Revisado el presente trámite, se aceptará la renuncia hecha al poder otorgado como abogada sustituta, de la apoderada de la ejecutante, presentada el 14 de julio de 2020 por LA ABOGADA LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, según obra entre folios 138 a 141 del cuaderno de primera instancia (físico digitalizado) el cual obra en el pdf 009. En consecuencia, se tendrá por reasumido el poder por la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN.

En atención a la solicitud de medida cautelar peticionada por la apoderada de la ejecutante¹, al carecer del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS, no se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder como abogada sustituta presentada por LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder por la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN, para representar a la CLINICA DE OCCIDENTE.

TERCERO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar, según se motivó.

¹ Pdf 002 a 008

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

 [41001310500220150083100](#)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4321fc00361af6d0cee9ab20e181ec1e8dbb4189d7f08c454607c6a4079ac0**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, comunico que confirmó el auto apelado de 25 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas (carpeta segunda Instancia Apelación auto)¹ y (primera instancia)²

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ordinario Primera Instancia
Demandante	ELLEN RAMIREZ UESSELER
Demandado	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	41001-31-05-002-2018-00558-00

Vista la constancia secretarial que antecede es menester poner conocimiento de las partes lo resuelto por la Honorable Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el auto del 19 de mayo hogaño, del cual, se resalta que confirma el auto 25 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas del proceso y a su vez, impuso nuevas costas en contra de Colfondos S.A. por la alzada.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial correspondiente a la condena en costas procesales de primera y segunda instancia impuestas en la sentencia condenatoria, consignado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la terminación del proceso por este concepto frente a esta demandada, en la medida que ésta “el día 31 de agosto de 2022 allegó oficio confirmando

¹ Pdf 02 apelación auto segunda instancia

² Pdf 015 y Pdf 026 primera instancia

que el 30 de junio de 2022 se efectuó el pago de las costas, a través del Banco Agrario como deposito judicial...”³.

Sobre el particular, se verifica la consignación realizada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, título No. 439050001077978, por valor de \$4.543.526⁴ y que por auto del 25 de agosto de 2021, se liquidó las costas del proceso impuestas a la accionada, entre ellas a Colfondos S.A. por la suma de \$4.543.526, siendo como quedó dicho que el superior comunico que confirma dicha decisión.

En esa medida, con base en lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester ordenar el pago de dicha suma a la parte actora por conducto de su abogado quien está facultado para recibir⁵.

Ahora bien, se denegara el pedimento de terminar el proceso respecto de Colpensiones S.A. en primer lugar, puesto que en este asunto, no se ha iniciado un proceso ejecutivo laboral de condena y en segundo lugar por cuanto lo pedido se apoya en las costas liquidadas por auto del 25 de agosto de 2021 cuando esta pendiente liquidar las impuestas en el auto que lo confirma dictado por el superior.

Conviene advertir, que de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, se obedecerá lo resuelto por el superior cuando este devuelva el expediente y se hará la respectiva reliquidación a que hubiere lugar.

RESUELVE

1° PONER en conocimiento de las partes que la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva comunico que confirmo el auto del 25 de agosto de 2021.

2° ORDENAR entregar a la accionante, por conducto de su apoderado judicial, Dr. OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, el depósito judicial No. 439050001077978, por valor de \$4.543.526

³ Pdf 027

⁴ Pdf 028

⁵ Pág. 006 Pdf 001

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de terminar la actuación frente a Colfondos S.A. según lo expuesto.

4° ADVERTIR a las partes que una vez el superior remita el expediente se dictará el respectivo auto de obediencia y se dispondrá la actuación procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

NTS

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsVerspbPExCgdAkCHH1xBwBZ8Fywh6oTFCE8gVoAtoXrA?e=xnKcZK

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3688e3cd83e6e10fea449172af51787f92c36405c0f1d7dad150563cb2dde**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo – medida
Ejecutante: DENIS YUDELI ACOSTA MONA
Ejecutado: HUGO ALEXANDER CHARRY
Radicación: 41001310500220200017800

El ejecutado HUGO ALEXANDER CHARRY, el 11 de noviembre de 2021¹, allegó escrito por el cual manifiesta conocer del mandamiento de pago, de la demanda y anexos y, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago en la fecha que radico su primera solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Ahora bien, según la fecha de presentación del escrito y/o recibido el correo electrónico por medio del cual el ejecutado realizó la manifestación, los términos para pagar la obligación y excepcionar vencieron en silencio. El primero el 19 de noviembre de 2021 y el segundo el 26 de noviembre de 2021² sin que se advierta en el expediente que hubiese pagado y propuesto excepciones, por lo tanto, se seguirá adelante con la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, amén de condenar en costas al ejecutado, con base en lo dispuesto en el artículo 366 de código comentado y las tarifas dispuestas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el apoderado de la ejecutante procedió aclaró la medida cautelar solicitada según se observa en el pdf 024. En virtud de lo anterior, el Juzgado, con amparo en los artículos 101 y 145 del CPTSS, así como el artículo 465 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Pdf 016 a 019

² Inhábiles los días 13, 14, 15 por ser festivo, 20 y 21 de noviembre

PRIMERO: TENER al ejecutado HUGO ALEXANDER CHARRY notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, según lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y en favor de la accionante.

En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.400.00 por agencias en derecho.

Liquidense por la secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito según lo dispuesto en la ley.

QUINTO: DECRETAR la acumulación de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del señor HUGO ALEXANDER CHARRY identificado con el número de matrícula Inmobiliaria No. 200-229098, que a su vez se encuentra embargado en el proceso ejecutivo con Acción Personal de FINCANDO S.A.S BIENES RAICES contra HUGO ALEXANDER CHARRY que se tramita en la actualidad en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Múltiples antes Quinto Civil Municipal de Neiva, a donde fue remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva medida decretada por este mismo Juzgado según anotación No. 10 del certificado de tradición aportado por el ejecutante ³.

Líbrese la comunicación respectiva informando que una vez exista liquidación del crédito en firme se remitirá para los efectos del artículo 465 CGP.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la notificación del presente auto frente al decreto de la medida cautelar hecha por el apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

³ Pág. 4 a 9 Pdf 024

 [41001310500220200017800](#)

 vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff7b85cde1e559d1c13bfb7b52cbdf58b458707be4c9e45fa3c3dd46b25dc2**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandados	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO DEPARTAMENTO DEL HUILA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Radicado	41001-31-05-002-2021-00048-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de ASMET SALUD EPS S.A.S contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se

advierde que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, adeudan a ASMET SALUD EPS S.A.S unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de ENERO y FEBRERO de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 “En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un

simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados como recursos públicos^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la **garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana**^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la***

prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de SALADOBLANCO.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de

servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...)* consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- **REMITIR** las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20210004800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWbtZJ6DrFFk9uAIUgR4KEB-IZ0IYeOENUC9BKLnc30vQ?e=BhPsYc

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561796bdd33839d2cd3d80ad9c0e9a6eec738081a9ddb45fade0250b14c15767**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandados	MUNICIPIO DE SUAZA DEPARTAMENTO DEL HUILA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Radicado	41001-31-05-002-2021-00057-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de ASMET SALUD EPS S.A.S contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SUAZA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE SUAZA, adeudan a ASMET SALUD EPS S.A.S unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de ENERO y FEBRERO de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: *“[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 *“En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”*¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado,

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la

población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la **garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana**^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población.** En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de SUAZA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”*, destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un*

tercero, ya que (,...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SUAZA.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- **REMITIR** las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20210005700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZ5az1UVzxMvzdX16bhRfcBP3KXXpYksAug9xqj4VG62g?e=gNJui

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b356d930f962a0419a25abdc9ac81ff714612552f4eb323727535bdac0716**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandados	MUNICIPIO DE PITALITO DEPARTAMENTO DEL HUILA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Radicado	41001-31-05-002-2021-00058-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de ASMET SALUD EPS S.A.S contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE PITALITO**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, salvo, la excepción previa planteada por el Municipio de Pitalito, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE PITALITO, adeudan a ASMET SALUD EPS S.A.S unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de ENERO y FEBRERO de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: *“[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 *“En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”*¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-,

que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la

garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana^[29].

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población.** En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de

otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de PITALITO.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que*

se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- **REMITIR** las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20210005800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEtBwlcVZRCrS6VgLBBX_gBlBCJccfIRGd7FOIrHsg5BQ?e=OTcl1w

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bb2e885649914fe9bcd5d4feffc86a2c81067ae1377b7aeb962b7df91f1ab**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandados	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO DEL HUILA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Radicado	41001-31-05-002-2021-00152-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de ASMET SALUD EPS S.A.S contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del

juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, adeudan a ASMET SALUD EPS S.A.S unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de ENERO y FEBRERO de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 “En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un

simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados como recursos públicos^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la **garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana**^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la***

prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de **CAMPOALEGRE**.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de

servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...)* consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- **REMITIR** las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LHAC
20210015200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm9aVOFCiFOtA101kYY35cBwYJuejMkm3PL6i3mM6IEFQ?e=To5GZa

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e923ab743de75158771e3c17ad5e96bf8e0b8b9128945db85ce6e016d058ef4**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandados	MUNICIPIO DE GARZON DEPARTAMENTO DEL HUILA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Radicado	41001-31-05-002-2021-00153-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de ASMET SALUD EPS S.A.S contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE GARZON**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del

juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE GARZON, adeudan a ASMET SALUD EPS S.A.S unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de ENERO y FEBRERO de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 “En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un

simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados como recursos públicos^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la **garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana**^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la***

prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de GARZON.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de

servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...)* consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE GARZON.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- **REMITIR** las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20210015300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnJs8F4LqtPrUs4YkfvICcB31lZKabhuIMFrAToLketyw?e=9ebIj8

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1855aeaa8ef035ab8add07f7b911590876077dcf7ac58546efd1ba1e60c7f7**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandados	MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Radicado	41001-31-05-002-2021-00154-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de ASMET SALUD EPS S.A.S contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE PALERMO**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del

juez del trabajo, salvo lo advertido por el Municipio de PALERMO, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE PALERMO, adeudan a ASMET SALUD EPS S.A.S unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de ENERO y FEBRERO de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 “En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un

simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados como recursos públicos^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la **garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana**^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la***

prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de PALERMO.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de

servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...)* consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por ASMET SALUD EPS S.A.S contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE PALERMO.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- **REMITIR** las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20210015400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZ_gds9pw1Dg4QOB_mWv1gBxdo1Jo9lLEYdrm1PsM1WwQ?e=nlAXxe

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4ac456b13e6062a02df6d24e426c1ee5592341fb76b85b1fd448e4d54e74c**

Documento generado en 19/10/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>